

# SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL / 2009

**NORMATIVA:** Real Decreto 2128/2007, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre de 2008).

**CONTENIDO:** Para todos los trabajadores, sin distinción de sexo ni edad:

- 20,80 euros/día ó 624 euros/mes.
- El nuevo salario mínimo supone un incremento del 4% respecto al vigente hasta 31-12-08.

En el salario mínimo se computan tanto la retribución en dinero como en especie, y se entiende referido a la jornada legal del trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

## Complementos

Al salario mínimo señalado, se adicionarán, según lo establecido en convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

## Compensación y absorción en cómputo anual

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios, en su conjunto y en cómputo anual, fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado anteriormente los complementos mencionados, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 8.736 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.
3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del número 1 anterior, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

## Trabajadores eventuales y temporeros.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa **no excedan de 120 días**, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 29,56 euros por jornada legal en la actividad.

2. En lo que respecta a la retribución de las **vacaciones** de estos trabajadores, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato; en los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.
3. De acuerdo con el artículo 6º.5 del Real Decreto 1424/1985 de 1 de Agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los **Empleados de Hogar** que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, el salario mínimo será de 4,89 euros por hora efectivamente trabajada.

**VIGENCIA:** El abono del salario mínimo lo será con efectos del 1 de enero de 2009.